

## Resolución N° 468/99. Lavaderos Industriales de Ropa.

Resolución N° 468/99

La Plata, 1º de noviembre de 1999.

VISTO, el expediente N° 2.145-14.325/99 mediante el cual la Dirección de Control Ambiental y Saneamiento Urbano, solicita la categorización de los Lavaderos Industriales de Ropa; y CONSIDERANDO:

Que la diversidad de sustancias adheridas a las prendas remitidas para su lavado a los Lavaderos Industriales de Ropa, hacen necesario asignar distintas categorías a los establecimientos dedicados a esa actividad, a fin de requerir el cumplimiento de diferentes pautas, según sea el potencial riesgo que pretende evitarse;

Que resulta necesario establecer en base a la variedad de prendas a lavar y las sustancias en ellas adheridas, medidas tendientes a la concreta preservación del ambiente, de la salud de los trabajadores y de la comunidad en general;

Que la actividad de "Lavaderos Industriales de Ropa" se encuentra regulada por el Decreto 4.318/98;

Que el Art. 41 del Decreto 4.318/98 prevé la actualización de los aspectos técnicos u operativos regulados en él, a través de resoluciones emanadas de su Autoridad de Aplicación;

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLITICA AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

**Artículo 1º:** Categorizar por las razones expuestas en los considerandos de la presente, los "Lavaderos Industriales de Ropa", de acuerdo a las pautas establecidas en el Anexo 1, que forma parte integrante de la presente.

**Artículo 2º:** Requerir a los Lavaderos Industriales de Ropa, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Art. 8º del Decreto 4.318/98 y a los mismos efectos una descripción taxativa de las prendas sujetas a los procesos en ellos desarrollados y de las sustancias adheridas a ellas.

**Artículo 3º:** Establecer las formas y condiciones de los análisis requeridos a los Lavaderos Industriales de Ropa, mediante el Art. 17 del Decreto 4.318/98, de acuerdo a las pautas establecidas en el Anexo 2, que forma parte integrante de la presente.

**Artículo 4º:** Asignar a la Dirección Provincial de Control Ambiental y Saneamiento Urbano, a través de la dependencia competente, la facultad para categorizar los establecimientos alcanzados por el Decreto 4.318/98, al momento de evaluar la documentación requerida por el Art. 8º de la citada norma.

**Artículo 5º:** Regístrese, comuníquese, publíquese en el "Boletín Oficial" y oportunamente archívese.

## **ANEXO 1**

### **CATEGORIZACION DE LAVADEROS INDUSTRIALES DE ROPA**

**PRIMERA CATEGORIA: (DEBEN POSEER BARRERAS SANITARIA)** Ropa sanitaria y/u hospitalaria en general, abarcando todos los rubros de atención de la salud que incluyan atención primaria, tratamiento y/o internación (Geríátricos, Psiquiátricos, Clínicas de todo tipo y de diversas especialidades), consultorios ambulatorios y veterinarios, ropa de laboratorios de distintas especialidades (Medicinales, Biológicos, Bacteriológicos, de Investigación, Veterinarios, Periciales y Morgues), ropa de hotelería en general (Ropa de cama, toallas, etc.) y de albergues transitorios, lavado y tratamiento de colchones sanitarios y de todo tipo sin importar su procedencia.

**SEGUNDA CATEGORIA: (SIN BARRERA SANITARIA)** Ropa de trabajo en general (excluyendo las prendas de trabajo de los Lavaderos contemplados en la Primera categoría). Ropa de uso en gastronomía en general y uniformes del ramo. Ropa de uso en comercios de todo tipo (Uniformes, Delantales, etc.). Ropa proveniente de entidades deportivas, gimnasios, uniformes de compañías de transporte, etc. Ropa de vestir.

**TERCERA CATEGORIA: (SIN BARRERA SANITARIA)** Ropa y telas sin uso para procesos de pre-lavado (Ej. Jean) u otros tratamientos.

**CUARTA CATEGORIA (\*): (SIN BARRERA SANITARIA)** Lavaderos de trapos, estopas, guantes y otros útiles de uso industrial en general, impregnados con productos químicos que no hayan tenido contacto con procesos biológicos. (\*) Los lavaderos contemplados en la cuarta categoría deberán proceder a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos Especiales.

## **ANEXO 2**

a) Recuento de bacterias.

Recuento de bacterias heterotrofas totales, por normas aceptadas internacionalmente.

b) Recuento de hongos. Recuento de hongos en cultivos por técnicas reconocidas internacionalmente.

**FRECUENCIA:** Los controles deberán realizarse una vez por mes como mínimo, para los establecimientos de 1º, 2º y 3º categoría. Para los establecimientos de 4º categoría, los controles serán bimestrales.

**ZONA:** En ropa terminada, en cada tipo de prenda que se lave. En superficie de área limpias del lavadero y aire ambiental del sector limpio, para los establecimientos de 1º y 2º categoría. Para los establecimientos de 3º y 4º categoría, únicamente en ropa terminada.

**REGISTRO:** El muestreo deberá ser asentado en un libro rubricado por esta Secretaría de Estado en el que deberá constar: fecha del análisis, tipo de análisis, metodología utilizada, resultado, unidad, firma del profesional y número de su matrícula. El libro deberá estar actualizado y permanecer en el lavadero y a disposición de las autoridades competentes que lo requieran. Los estudios deberán estar avalados por un profesional con incumbencia en análisis microbiológicos o bacteriológicos, según el caso y matriculado en la Provincia de Buenos Aires.

Oswaldo Mario Sonzini

Secretario de Política Ambiental